



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación

Cali, octubre veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)

Se allega escrito por el abogado James Varela Cobo, mediante el cual solicita la declaración de nulidad de todo lo actuado, como quiera que el poder otorgado por el demandante DIEGO LOZANO DÍAZ carece de validez si en cuenta se tiene que no presentó poder general para representar a su hijo DIEGO JOSÉ LOZANO CHAPARRO en el ofrecimiento de alimentos .

Igualmente manifiesta que no debió haberse admitido el ofrecimiento de alimentos y que, en su lugar, lo que correspondía era inadmitir la solicitud por ausencia de poder de la persona a quien decía representar en ese mandato, es decir, DIEGO JOSÉ LOZANO CHAPARRO, padre del alimentario, quien jamás le otorgó poder como debe ser a DIEGO LOZANO DIAZ, para actuar a su nombre.

Por lo anterior requiere que se decrete la nulidad retroactiva, de todas y cada una de las actuaciones realizadas en este proceso, desde el auto admisorio hasta la sentencia.

Revisado el expediente se puede apreciar en el poder aportado en la demanda se mencionó que en *“nombre y representación del señor DIEGO LOZANO DIAZ se instaure demanda de ofrecimiento de alimentos a favor del menor Jean Carlos Lozano González”*, igualmente manifiesta que en *“calidad de abuelo del menor realiza un ofrecimiento de alimentos por valor de doscientos mil pesos (\$200.00.00)”*, demanda que fue admitida conforme a la solicitud sin ningún reparo.

Igualmente, en el presente proceso se ordenó notificar a Luz Elena González Pérez, quien representaba en su momento al joven Jean Carlos Lozano González, la cual no realizó manifestación alguna sobre dicho ofrecimiento, seguidamente se fijó fecha para diligencia en la cual el oferente no se hizo presente como tampoco manifestó ninguna irregularidad en el procedimiento.

Ahora, el artículo 135 inciso 2 señala:

... No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. Subrayado del Despacho.

Por lo anterior, el oferente tuvo la oportunidad procesal de interponer los recursos en el trámite del proceso, o bien presentar la nulidad en su debido momento, empero, a pesar de haber actuado, tanto a través de su apoderada como en nombre propio, no lo hizo, teniendo entonces que lo que procede es el rechazo de plano de la solicitud de nulidad conforme al inciso final del Art. 135 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la nulidad interpuesta, por la parte interesada por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54129893eaed0a3e4f4b82a933f16d4fbf4551b39d5ee6d542cddcd9b0abb5e3

Documento generado en 25/10/2021 08:19:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>